

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

FRANCISCO JOSÉ
PEREYO DÍAZ

Peticionario

v.

ALEXANDRA MARESA
ÁLVAREZ FERNÓS

Recurrida

KLCE202300764

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJ2019CV12915

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

En un pleito de liquidación de bienes comunitarios, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) eliminó las alegaciones de una de las partes, como sanción por no haber cumplido con ciertas órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En diciembre de 2019, el Sr. Francisco J. Pereyó Díaz (el “Peticionario” o “Francisco”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”); solicitó la división de una comunidad de bienes habida con la Sa. Alexandra M. Álvarez Fernós (la “Recurrida” o “Alexandra”).

¹ El recurso fue asignado a este panel especial por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por este panel especial, pues fueron sus integrantes quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202200616).

En la Demanda se alegó que las partes son dueñas, en comunidad, de un inmueble en el Condominio Laguna Tower de San Juan, Puerto Rico (la “Propiedad”). El Peticionario alegó que, desde el 2002, se había encargado de todos los gastos de la Propiedad y que la Recurrída había acordado reembolsar el 50% de dichos gastos una vez la Propiedad se vendiera.

La Recurrída contestó la Demanda; en esencia, negó haber acordado reembolsar la mitad de los gastos relacionados con la Propiedad y alegó que la Propiedad había generado ingresos y ganancias, por concepto de rentas, durante el período en controversia.

En lo pertinente, el 6 de septiembre de 2022, la Recurrída notificó un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* (el “Descubrimiento”) al Peticionario.²

El 13 de octubre, el TPI ordenó al Peticionario contestar, en 5 días, el Descubrimiento, bajo apercibimiento de sanciones.³

El 19 de octubre, el Peticionario notificó una *Contestación a Interrogatorio* en la cual objetó todas las preguntas (excepto la primera)⁴.

El 26 de octubre, la Recurrída presentó una *Moción In Limine* y una *Moción al Amparo de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil* (la “Primera Moción”); señaló que las preguntas y documentos requeridos por ella eran pertinentes a la controversia del caso. A manera de ejemplo, hizo referencia a su solicitud de las planillas contributivas del Peticionario. Hizo constar que dichos documentos eran importantes porque “en ellas ha debido informar sus ingresos por concepto de rentas o alquiler de la propiedad ganancial en controversia en autos y porque en las mismas también

² Véase SUMAC, *Moción al Expediente*, Anejo 1, Entrada núm. 110.

³ Véase SUMAC, Entrada núm. 113.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 507-511.

ha debido reclamar los intereses de los pagos hipotecarios que grava la referida propiedad”.⁵ En consecuencia, solicitó que se ordenara al Peticionario contestar y producir los documentos requeridos en el Descubrimiento.

El 28 de noviembre, Francisco presentó una *Réplica a Moción al Amparo de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil y Objeción al Descubrimiento de Prueba*.

El 12 de diciembre, el TPI notificó una *Orden* (la “Orden”) en la que dispuso:

Se toma conocimiento. Evaluadas las posturas de ambas partes en torno a la controversia suscitada, el Tribunal declara Ha Lugar la moción radicada por la [Recurrida]. En su consecuencia, ORDENA a[1] [Peticionario] producir los documentos/contestar interrogatorios objetados. Es [sic.] descubrimiento se debe cumplir a cabalidad en o antes del 22 de diciembre de 2022.⁶

El 21 de diciembre, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración y Objeción a Interrogatorio a Tenor con la Regla 23.1 y 30.1 de Procedimiento Civil y Solicitando el Cumplimiento con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. En esta, el Peticionario reiteró sus objeciones al interrogatorio que le fue cursado por la Recurrída y sostuvo que la información solicitada era confidencial e impertinente al presente caso.⁷

Mediante una Resolución notificada el **24 de enero, el TPI denegó la solicitud de reconsideración de la Orden** presentada por el Peticionario.⁸

El 6 de marzo, la Recurrída presentó una *Segunda Moción al Amparo de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil, Solicitud de Remedios y para que se Dicte Sentencia Final* (la “Segunda Moción”), en la cual solicitó que: 1) se declarara incurso en desacato

⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 516-517.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 563.

⁷ Véase, SUMAC, Entrada núm. 126.

⁸ Véase, SUMAC, Entrada núm. 127.

al Peticionario por incumplimiento reiterado con las órdenes del Tribunal; 2) prohibiera al Peticionario presentar evidencia relacionada con los alegados créditos que aduce tener; 3) eliminara las alegaciones del Peticionario relacionadas con los referidos créditos o gastos que reclama contra la comunidad; 4) dictara sentencia en rebeldía en contra del Peticionario y decretara la liquidación de la comunidad por partes iguales; 5) dictara sentencia final ordenando la distribución por partes iguales de los dineros consignados en el tribunal, con la imposición de gastos, costas y una suma razonable de honorarios de abogado; 6) determinara que el Peticionario incurrió en conducta temeraria en el descubrimiento de prueba; y 7) emitiera las demás sanciones, penalidades y providencias que en derecho procedan cuando una parte se niega a descubrir lo solicitado.⁹

Luego, en una vista celebrada el 7 de marzo, el TPI expresó que (énfasis suplido):

...el asunto de la prueba que está en objeción ya lo resolvió y al día de hoy **la determinación de producir evidencia es final y firme**. Concede a[1] [Peticionario] 20 días, hasta el 14 de marzo de 2023 para expresarse en cuanto a la moción presentada por la [Recurrida] el 6 de marzo de 2023. Advierte, que no concederá prórrogas. Añade que dispondrá del caso de la manera más rápida y económica, toda vez que ni las sanciones y las órdenes no han sido suficientes y velará por el bien de las partes.¹⁰

El 10 de marzo, el Peticionario presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en la cual informó que había notificado sus contestaciones al interrogatorio cursado por la Recurrida.¹¹ Sin embargo, el Peticionario no replicó a la Segunda Moción en el término que el TPI le concedió.

⁹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 565-572.

¹⁰ Véase, SUMAC, *Minuta* del 7 de marzo de 2023, Entrada núm. 131.

¹¹ Véase, SUMAC, Entrada núm. 130.

El 29 de marzo, la Recurrída presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Final*. Arguyó que el Peticionario nunca se opuso a la Segunda Moción y que había contestado el Descubrimiento de forma tardía e incompleta.¹²

Mediante una *Resolución* notificada el 13 de abril (el “Dictamen”), el TPI dispuso:

En consideración con el incumplimiento de[l] [Peticionario] con las órdenes del Tribunal, al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, el Tribunal ORDENA la eliminación de las alegaciones de[l] [Peticionario], contenidas en la *Solicitud de entredicho provisional e injunction* presentada el 16 de diciembre de 2019, relativas a los créditos o gastos que aduce reclamar contra la comunidad que integra con la [Recurrída]. En consecuencia, se prohíbe a[l] [Peticionario] presentar cualquier evidencia relacionada con los créditos que invoca y aduce tener contra los activos de la comunidad, depositados en el Tribunal.¹³

El 28 de abril, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración* del Dictamen; reiteró sus objeciones a lo solicitado por Alexandra, en particular lo relacionado con los estados bancarios, las planillas contributivas y el informe de crédito.¹⁴

El 9 de junio, el TPI notificó una *Resolución* mediante la cual denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 10 de julio (lunes), el Peticionario presentó el recurso de referencia; formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender ninguna de las objeciones al Interrogatorio realizadas por la peticionaria.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al eliminar la prueba a presentarse por la peticionaria como sanción por no producir la prueba solicitada sin tomar en consideración la imposibilidad de producir la prueba o que se trata de prueba impertinente para demostrar las alegaciones de las partes en el caso.

¹² Véase, SUMAC, Entrada núm. 133.

¹³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

¹⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 2-4.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia [al] determinar que no aceptará la prueba relacionada a los créditos reclamados, cuando dicha prueba obra en el expediente, en su totalidad, desglosada y resumida desde agosto del 2020 y se trata de prueba en su día admisible para probar las controversias ante su consideración.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al sancionar a la parte con la eliminación de prueba pertinente, entregada y en su día admisible expresando en sala que las objeciones de las partes a los interrogatorios son atribuibles a los abogados que buscan entorpecer los procedimientos y no velar por los intereses de los clientes.
5. Erró el Tribunal al atender las objeciones a los interrogatorios tal y cual si se tratara de un caso relacionado a un divorcio y a la división de bienes matrimoniales, sin tomar en consideración la verdadera naturaleza del caso.

Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de **testigos de hechos o peritos** esenciales, asuntos relativos a **privilegios** evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...**

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Nuestro ordenamiento procesal civil les concede a las partes en un pleito realizar descubrimiento de prueba, con el fin de ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que se utilizaría en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada con sus reclamaciones. Véase, Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000); véanse, además, *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

El tribunal está autorizado, no tan solo a limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, sino que está facultado para supervisar el proceso, ordenar a una parte a descubrir prueba y sancionar a aquella que se rehúse a cumplir las órdenes dirigidas a esos efectos. *Ortiz Rivera v. ELA, National Insurance Co.*, 125 DPR 65 (1989); *Lluch, supra*.

En particular, la Regla 34 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34, reglamenta las controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba. Este es el mecanismo procesal que tiene la parte promovente que ha realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir prueba sobre lo solicitado. Véase, Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

Ahora bien, cuando una parte se niega a cumplir con las órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba, la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, le confiere al tribunal amplia discreción para sancionar de diversas formas ese incumplimiento. Entre la diversidad de posibles sanciones, se

encuentra la eliminación de las alegaciones de las partes contemplada por la Regla 34.3(b)(3). Al respecto, la Regla dispone:

(b) Si una parte [...] deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba [...] el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

[...]

(3) **Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas**, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden se acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, **o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla**. 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b)(3) (énfasis suplido).

No obstante, las sanciones drásticas, como la eliminación de las alegaciones de una parte, solo proceden en casos extremos. *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 DPR 1042 (1993); *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 DPR 123 (1969). (Énfasis suplido). Es decir, este tipo de sanción se impone cuando es clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte que se pretende sancionar. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); véanse, además, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001); *Ghigliotti Arzola v. Adm. De Servicios Agrícolas*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Amaro González, supra*.

Ahora bien, de “ordinario[,] no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de [primera] instancia al imponer sanciones por incumplimiento a sus órdenes”. *Lluch*, 117 DPR a las págs. 749-750. Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*,

132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); véanse, además, *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986); *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

IV.

Considerado lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto solicitado, pues la decisión recurrida no es de las contempladas por dicha regla; en particular, el Peticionario no demostró que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”. Es decir, de no prevalecer, el Peticionario tendría disponible el recurso de apelación para allí reproducir lo que señala en el recurso de referencia. No cabe hablar aquí, así pues, de un fracaso irremediable de la justicia.

Aun de entenderse que la Regla 52.1, *supra*, nos permitiría evaluar la petición de referencia, de conformidad con los criterios de la Regla 40, *supra*, igualmente declinaríamos la invitación del Peticionario a intervenir, en esta etapa, con lo actuado por el TPI. De la totalidad del récord, no podemos concluir que el TPI haya abusado de su discreción, o cometido error de derecho alguno, al sancionar al Peticionario por no cumplir con la Orden. Adviértase que la misma fue emitida en diciembre, y la reconsideración del Peticionario al respecto se denegó en enero. No obstante, ante el incumplimiento del Peticionario, en marzo, la Recurrida tuvo que presentar dos mociones al respecto, por lo cual, en abril, el TPI emitió el Dictamen.

Además, antes de emitir el Dictamen, el TPI le había advertido al Peticionario sobre las consecuencias de persistir en incumplir con sus órdenes requiriéndole producir los documentos y contestar los

interrogatorios objetados. Por ejemplo, en la vista del 7 de marzo de 2023, el TPI le advirtió que las objeciones relacionadas con el Descubrimiento habían sido atendidas y adjudicadas de manera final y firme. Véase, *Resolución* notificada el 24 de enero de 2023. No obstante, el Peticionario persistió en no cumplir con las órdenes del TPI.

En fin, el TPI estaba facultado para sancionar al Peticionario por no cumplir oportunamente con sus órdenes. Regla 34.3(b)(3) de las de Procedimiento Civil; *Lluch*, 117 DPR a las págs. 749-750 (“[d]e ordinario[,] no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de [primera] instancia al imponer sanciones por incumplimiento a sus órdenes”).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones